

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA
EXPEDIENTE: SG-00251-JP-2026**

Sierra Grande, 08 de julio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el Sr. [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1], contra la Sra. [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, en lo que respecta a la protección al adolescentes involucrados indirectamente en contextos de conflictividad familiar, y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 04 de julio de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y el cargo de presentación.

Que el denunciante se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha 06 de julio de 2026 manifestando encontrarse atravesando situaciones de violencia física, psicológica y emocional presuntamente ejercidas por la Sr. [DENUNCIANTE_1], circunstancias que, prima facie y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera determinarse en otras instancias

jurisdiccionales, resultan susceptibles de encuadrar dentro de las previsiones de la Ley D N.º 4241 y de los estándares de protección previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

Que el mismo día se celebró audiencia privada con la Sra. [FAMILIAR_1] DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1], manifestando que es la expareja del Sr. [DENUNCIANTE_1] tiene un hijo en común y la denunciada también la agredió y la amenazó de golpearla.

Que la denunciada no se presentó al cargo siendo debidamente notificada.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Que corresponde adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, adecuadas a los indicadores de riesgo relevados y orientadas prioritariamente a la prevención, protección y no repetición, evitando tanto la imposición de restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica como prácticas institucionales que puedan derivar en revictimización o neutralización de las asimetrías eventualmente presentes en el caso.

Por ello,

RESUELVO

1.- DISPONER PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto del Sr. [DENUNCIANTE_1] DNI N.º [DNI_DENUNCIANTE_1] y la Sra. [FAMILIAR_1] DNI N.º [DNI_FAMILIAR_1], los domicilios y lugares de

trabajo sito en la localidad de Sierra Grande y cualquier otro lugar público o privado en el que ésta se encuentre, debiendo mantener una distancia no inferior a DOSCIENTOS (200) metros.

2.- HACER SABER a las personas involucradas la obligación de respetar estrictamente las medidas aquí dispuestas, absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique incumplimiento de las mismas, incremento del riesgo, intimidación, hostigamiento o interferencia en los procesos de acompañamiento institucional que se dispongan en el marco de las presentes actuaciones.

3.- DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local a efectos de ofrecer espacios diferenciados de orientación y acompañamiento, debiendo arbitrarse institucionalmente los mecanismos de acceso e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas o propuestas.

4.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogables de persistir indicadores de riesgo o vulnerabilidad, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal ante eventuales incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

5.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K N.º 4199, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

6.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

7.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande